

Señora:

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo Singular** de **Gerardo Gabriel Pardo Piñeros** contra **Julián Fernando Carrillo Carrillo**. Rad. 2017-1109

Ref. **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación**.

**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito de la manera más respetuosa interponer ante su Despacho **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

**Fundamentos de la reposición:**

Como primera medida, no le asiste razón al despacho el argumento contentivo en la providencia que define; **...máxime cuando la ausencia de digitalización del expediente no comporta una causal para la procedencia de estas figuras**.

Aunado a esto, tampoco le asiste razón al despacho, cuando refiere que al no existir mas que pruebas documentales, debe inexorablemente prescindirse del interrogatorio, para proceder a dictar sentencia anticipada, pues el artículo 278 del estatuto procesal, contempla esta posibilidad, bajo el entendido de que ya se han practicado las pruebas y no existen otras que practicar.

Por su parte, el artículo 372, en su numeral 9 contempla la posibilidad de dictar sentencia, sin necesidad de fijar fecha para audiencia de la que trata el artículo 373, si no existen mas pruebas por practicar, y concediéndole a cada una de las partes la posibilidad de alegar de conclusión.

Y es que la importancia de esta audiencia inicial es que pueda abrirse el espacio de la conciliación y ante el fracaso de esta la posibilidad de interrogar a las partes, pues las excepciones de mérito al ser hechos nuevos, supone la necesidad de unas pruebas que van mucho más allá de los indicios que hasta ahora tiene el juez.

Corolario a esto, no por el hecho de que no se contesten los hechos, circunstancia que repito es impropia en el proceso ejecutivo, deja de existir un problema jurídico de demanda y excepciones, las cuáles no bastan con el examen preliminar.

Referente a la nueva causal de interrupción legal del proceso, la Corte ha dicho;

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

*Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles».*

La Corporación también afirmó que el juez no puede ser ajeno a la situación que gira en torno a las audiencias virtuales, ya que es a él, como director del proceso, a quien le compete adoptar las medidas a su

alcance para que la vista pública pueda verificarse (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).<sup>1</sup>

En conclusión, es claro, que la no digitalización de expediente es una manera de cercenar el debido proceso, y per-se una causal legal de interrupción del proceso, pues las partes no tenían la posibilidad de consultar el expediente, para de ser el caso solicitar audiencia e inclusive presentar los recursos de Ley.

**Peticiones:**

1. Se revoque el auto que declara infundado el incidente de Nulidad, por existir plenamente probada la misma.
2. Se declare la Nulidad de todo lo actuado, inclusive desde la providencia que avoca conocimiento nuevamente.
3. En subsidio apelo.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,



**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**  
**C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué**  
**T.P. No. 223.972 C.S.J.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901), Sep. 11/20.

DTE. GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, DDO. JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, RAD.2017-1109

Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>

Lun 27/09/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: d.pardo289@hotmail.com <d.pardo289@hotmail.com>; josedomingoleonvela <josedomingoleonvela@hotmail.com>

**Señor**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

**RADICADO: 2017-1109**

**DEMANDANTE: GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**

**DEMANDADO: JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Quien suscribe el presente correo, CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBON, identificado como aparece al pie de este correo, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito comedidamente allego recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para agregar al proceso en referencia.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

**Christian Andres Peña Tobón**

**Tobón Medellín & Ortiz**

**Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.**

**Cel.3138263054**